



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
ARMENIA, QUINDÍO

[j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	<ul style="list-style-type: none"><li>• JESUS ANDRES GUARIN CORREA</li></ul>
DEMANDADO	<ul style="list-style-type: none"><li>• SERVIENTREGA S.A.</li><li>• DAR AYUDA TEMPORAL S.A.</li></ul>
RADICADO	No. 63001-31-05-0004-2020-00085-00
DECISIÓN	Reconoce personería y notifica por conducta concluyente.

Procede el juzgado a reconocer personería para actuar y tener notificado por conducta concluyente a las sociedades demandadas DAR AYUDA TEMPORAL S.A. y SERVIENTREGA S.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Conforme el inciso 2º del artículo 301 del CGP, aplicable en materia laboral por así permitirlo el artículo 145 del CPTSS, quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

La señora SANDRA MILENA ANGEL PEÑA, representante legal de la demandada SERVIENTREGA S.A., confirió poder amplio y suficiente al abogado WILLIAM DE JESUS CANO QUINTERO, conforme lo previsto en el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, por lo que se le reconocerá poder para actuar al profesional del derecho designado (No.23 expediente electrónico)

Al señor PEDRO ALONSO MARTINEZ TABORDA, en su condición de representante legal y apoderado judicial de la demandada DAR AYUDA TEMPORAL S.A., quien allegó certificado de existencia y representación de la demandada, conforme lo previsto en el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, se le reconocerá poder para actuar en el proceso en representación de la demandada (No.14 expediente electrónico).

Con la presentación de los citados memoriales, se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente a las entidades demandadas DAR AYUDA TEMPORAL S.A. y SERVIENTREGA S.A. del auto que admitió la demanda que data al 3 de agosto de 2020 (Literal E del Art. 41 del CPTSS en concordancia con los Arts. 301 y 91 del C. G. del P.), (No.7 expediente electrónico).

Como las demandadas DAR AYUDA TEMPORAL S.A. y SERVIENTREGA S.A., enviaron al buzón electrónico del juzgado las contestaciones de la demanda (No.14 y 22 expediente electrónico) no se dará traslado de la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 74 del CPTSS, en armonía con el artículo 91 del CGP.

Tomando en consideración el escrito enviado por el demandante (No.21 expediente electrónico) y de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS, al día siguiente de la notificación de este auto por estado empezará a correr el término de los cinco (5) días que dispone la parte demandante para reformar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER personería para actuar en nombre de la demandada DAR AYUDA TEMPORAL S.A. al abogado PEDRO ALONSO MARTINEZ TABORDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.625.858 y portador de la T.P. Nro. 62.111 del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEGUNDO:** TENER NOTIFICADO por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, calendado al 3 de agosto de 2020, a la demandada DAR AYUDA TEMPORAL S.A.

**TERCERO:** RECONOCER personería para actuar en nombre de la demandada SERVIENTREGA S.A., al abogado WILLIAM DE JESUS CANO QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.761.244 y portador de la T.P. Nro. 76.870 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que ADMITIO LA DEMANDA, calendado al 3 de agosto de 2020, a la demandada SERVIENTREGA S.A.

**QUINTO:** Como las demandadas DAR AYUDA TEMPORAL S.A. y SERVIENTREGA S.A ya contestaron la demanda mediante correo electrónico, no se ordenará dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 74 del CPTSS, en armonía con el artículo 91 del CGP.

**SEXTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS, al día siguiente de la notificación de este auto por estado, empezará a correr el término de los cinco (5) días que dispone la parte demandante para reformar su demanda.

**SEPTIMO:** Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en justicia Siglo XXI y comuníquese esta decisión al correo electrónico de las partes a través de los correos electrónicos [canigazu@yahoo.com](mailto:canigazu@yahoo.com) – [pedro.martinez@darayuda.com.co](mailto:pedro.martinez@darayuda.com.co) [williamcanoq@hotmail.com](mailto:williamcanoq@hotmail.com) - [canoabogados@yahoo.com](mailto:canoabogados@yahoo.com)

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**LOURDES ISABEL SUAREZ PULGARIN  
JUEZ**

Haj

**Firmado Por:**

**LOURDES ISABEL SUAREZ PULGARIN**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c2e3ecbf80b9838590c152a432c5a44d33f47fc97cd46b9cf033e7411164e4d**  
Documento generado en 15/04/2021 05:25:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**